

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE MAYO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
272/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 34
406/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	35
134/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	36 A 44

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
21 DE MAYO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 52 ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Y continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 272/2016,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a continuar con el análisis de esta contradicción de tesis 272/2016. Tengo la petición de la señora Ministra Piña de pronunciarse al respecto. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como todos recordarán, la contradicción de tesis – como ya fue votada– está delimitada a resolver dos aspectos: primero. Cuál es el trámite que corresponde dar a la determinación del juez de distrito cuando considera que, respecto de una sentencia de amparo indirecto, existe imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; segundo. Determinar la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, en contra de la determinación del juez de distrito cuando considera que, respecto de una sentencia de amparo indirecto, existe imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien, en contra de la

emitida por el tribunal colegiado, en la que califique la existencia de dicha imposibilidad. Estos son los dos puntos que ya se votaron sobre la existencia de esta contradicción.

En principio, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me separaría de algunas consideraciones, pero me surge una duda en relación a la temática. Lo que nos plantea el proyecto es que, cuando el juez determina que hay una imposibilidad material o jurídica, debe esperarse quince días para ver si hay inconformidad o no; en caso de que no haya, remitirla al tribunal colegiado para que de oficio revise esta resolución, y en contra de esta última resolución no procede el recurso de inconformidad; en cambio, si el juez de distrito emite su determinación y se interpone el recurso de inconformidad, quien lo tiene que conocer es el tribunal colegiado.

Me separaría de la primera consideración porque lo que estamos es inhabilitando un recurso de inconformidad previsto en la Ley de Amparo.

En términos generales, el cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe ser revisada de oficio por los órganos jurisdiccionales, aun sin agravio alguno. Hay varias tesis de la Corte en el sentido de que hay suplencia total para ver el cumplimiento de la ejecutoria.

Si bien la Ley de Amparo ya no utiliza la frase sacramental que no se ordenará el archivo de ninguna sentencia si no está cumplida, sigue estando en el espíritu de la ley porque los artículos de la Ley

de Amparo establecen que únicamente se podrá archivar cuando esté cumplida la ejecutoria.

En cambio, en los demás supuestos, cuando no esté cumplida en su totalidad, haya imposibilidad jurídica o material, el juez de distrito la tiene que enviar al tribunal colegiado —es el procedimiento del 196—; entonces, creo que sigue siendo el mismo espíritu en la Ley de Amparo, en el sentido de que todas las sentencias tienen que estar cumplidas y, si no, no se puede ordenar el archivo, porque es de oficio la actuación del juez de distrito.

Lo que también se determinó en la sesión del jueves, en el sentido de que vamos a analizar el último acuerdo que se emitió por este Pleno para el estudio de la inconformidad y la delegación de la facultad en el conocimiento del recurso de inconformidad a los tribunales colegiados; tengo duda, siguiendo el mismo procedimiento que propone el Ministro Franco, —estamos hablando únicamente de amparo indirecto, no de directo, porque no fue motivo de contradicción—.

Entonces, siguiendo el mismo sistema que se previó en el acuerdo para el directo y para no hacer nugatorio el recurso de inconformidad, se podría pensar, por ejemplo, porque se está determinando qué tienen que hacer los jueces de distrito, —ese es el motivo de la contradicción— sería: el juez de distrito dicta el auto donde establece y determina que existe una imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento y, en términos del 193 y del 196 de la Ley de Amparo, si no existe inconformidad, lo tiene que mandar al tribunal colegiado, para que de oficio revise esa determinación.

Si lo hacemos congruente con el acuerdo que tenemos, –ese sería mi voto– tendría que ser el presidente del tribunal colegiado el que emita la resolución para que, si existe un recurso de inconformidad, sea el colegiado el que lo resuelva, es decir, no dejamos un recurso de inconformidad sin existir; el proyecto plantea que lo dicta el juez de distrito, se espera quince días y lo remite al colegiado; el Pleno del colegiado resuelve y no hay recurso de inconformidad, hacemos nugatorio el recurso.

Es cierto que lo tienen que revisar de oficio, sin agravios, pero el recurso existe y es para cualquiera de las partes; si en lugar de que sea el colegiado el que lo revise de oficio, es el Presidente del colegiado, en caso de que exista un recurso de inconformidad o que alguna de las partes no esté de acuerdo, va a haber un órgano que pueda resolver el recurso previsto por la Ley de Amparo, que sería el Pleno del tribunal.

Entonces, serían dos caminos diferentes: el juez de distrito emite la resolución, si hay recurso de inconformidad lo resuelve el Tribunal Pleno; otro supuesto, el juez de distrito emite la resolución, no hay inconformidad, lo tiene que remitir al colegiado, esa determinación del colegiado la revisa el presidente del colegiado, ahí se da la posibilidad del recurso de inconformidad y lo resuelve el Pleno del tribunal.

En este sentido, me apartaría de las consideraciones en donde se determina que en contra de la resolución del tribunal colegiado, que conoció de oficio una determinación, no procede el recurso de inconformidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señoras Ministros, respetuosamente no comparto la propuesta del proyecto; en principio, como lo manifesté en la sesión anterior, me parece que no podríamos utilizar, como parte de la argumentación y fundamentación, las modificaciones al acuerdo de este Tribunal Pleno, porque –como señalábamos en aquella ocasión– son posteriores a las resoluciones que formaron parte de esta contradicción.

Sin embargo, habiéndose votado ese punto y pronunciándome –obligado por esa votación mayoritaria– respecto del fondo, no lo comparto, y así es como he votado en la Primera Sala sobre este tema.

Según mi punto de vista, el procedimiento que debe llevarse a cabo cuando el juez de distrito —estamos hablando de amparo indirecto por supuesto— considera que hay imposibilidad jurídica o material para llevar a cabo el cumplimiento de una sentencia de amparo, –decía– el procedimiento está previsto en el artículo 196 —que ya se ha leído aquí— en el párrafo último.

Este último párrafo señala: “Si no está cumplida, —desde luego habla de la sentencia de amparo— no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento,” –esta es la hipótesis que nos interesa– ¿qué pasa cuando un juez advierte que una sentencia es de imposible

cumplimiento? Este último párrafo del artículo 196 lo señala, cuando es: “de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.” ¿Cómo interpreto esta circunstancia? La cuestión de que pueda remitirse a un tribunal colegiado o a la Suprema Corte me parece que no queda a elección de quien lo va a remitir; si estamos en amparo indirecto, tendrá que ser al tribunal colegiado correspondiente y si estamos en amparo directo, tendrá que ser a la Suprema Corte de Justicia, esta es la interpretación que le doy a este precepto.

Vayamos al caso del amparo indirecto ante juez de distrito. El juez de distrito determina, advierte que es imposible el cumplimiento de una sentencia, ¿cuál es el siguiente paso que tiene que llevar a cabo? Remitirlo a un tribunal colegiado de circuito para que analice oficiosamente —sin recurso de por medio— la determinación del juez y, finalmente, determine ratificarla o, en su caso, modificarla.

Esta circunstancia —insisto— es un procedimiento que está previsto así, es una especie de revisión oficiosa prevista por la Ley de Amparo, —e insisto— no tiene que ver nada aquí el recurso de inconformidad; es —digamos— un paso que señala la ley para tener mayor certeza respecto de esa determinación tan trascendente de poder concluir que una sentencia de amparo finalmente no es posible cumplirla.

Por eso, establece dos instancias oficiosas: la primera del juez y una revisión por parte del colegiado. ¿Dónde entra aquí el análisis

del artículo 201, fracción II, que establece la procedencia del recurso de inconformidad en contra de la determinación que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma?

Desde mi perspectiva, este recurso sólo procede contra la determinación del tribunal colegiado al que le tuvieron que mandar oficiosamente la resolución del juez para que la corroborara o no; si la corrobora, si la confirma, pues entonces en contra de la determinación del colegiado es que procede el recurso de inconformidad.

Pero –desde mi perspectiva– el recurso de inconformidad no se puede hacer valer contra la determinación del juez de distrito sin haber agotado el envío al tribunal colegiado, porque es el procedimiento que establece la propia ley. Si admitimos la procedencia del recurso de inconformidad contra la determinación del juez, no permitimos que se siga el trámite que establece la Ley de Amparo para estos casos.

Por eso, en la Primera Sala mi voto ha sido en el sentido de que, cuando se interpone la inconformidad en contra de la determinación del juez, sin haber dado oportunidad a que el juez lo remitiera al tribunal colegiado, como lo establece el artículo 196; en la Primera Sala —según mi punto de vista— ese recurso resulta improcedente porque todavía no termina el procedimiento que marca la ley para los casos de imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Repito, ¿cuál es el procedimiento? El juez lo tiene que remitir a un tribunal colegiado, y el tribunal colegiado tiene que revisar oficiosamente esa circunstancia. Y sólo cuando llegue a la misma conclusión que el juez, de que es imposible cumplir, entonces procede la inconformidad que establece el artículo 201, fracción II, inconformidad que naturalmente tendrá que ser resuelta por esta Suprema Corte.

Claro, ahora hay la otra opción, con base en nuestro nuevo acuerdo, —y era la propuesta que hacía la Ministra Piña hace un momento— habría la posibilidad de que esa remisión de oficio al tribunal colegiado la resolviera el presidente de ese tribunal colegiado y, en contra de su determinación, en su caso, procediera la inconformidad que resolvería el Pleno del propio tribunal colegiado; de esa manera, ya no llegarían a la Suprema Corte esos recursos; eso es con base en el acuerdo en donde remitimos varios asuntos relacionados con inconformidades a los tribunales colegiados, en fin.

Esta ha sido la argumentación que he seguido, y la convicción que tengo que no puede proceder la inconformidad contra la determinación del juez de distrito porque no se cumple con el procedimiento que marca la Ley de Amparo, porque el juez todavía no remite al tribunal colegiado su determinación, y si admitimos el recurso de inconformidad contra la determinación del juez de distrito, no damos oportunidad a que se agote en todas sus etapas el procedimiento que marca la Ley de Amparo sobre esta hipótesis.

Por esas razones, –de manera muy respetuosa, y como lo he votado en la Primera Sala– no comparto la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Algún comentario? A ver, señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Había presentado mi punto de vista en la ocasión anterior; y ahora lo que la señora Ministra Piña y el señor Ministro Pardo han propuesto, son dos cuestiones totalmente diferentes; y valdría la pena señalar de qué se trata una y otra, para saber cuál es la decisión que se va a tomar.

El Ministro Pardo ahorita acaba de mencionar que está en contra del proyecto porque para él necesariamente tiene que ir al tribunal colegiado conforme a los artículos 193 y 196; lo que el proyecto propone —y esto, de alguna manera, ya se ha establecido en la Segunda Sala— es que, si no hay recurso de inconformidad va de manera oficiosa al tribunal colegiado porque, como bien lo señaló el señor Ministro Pardo, los artículos 193 y 196 —precisamente— dicen que debe ir a una especie de revisión oficiosa, pero ahí estamos casi como decir: no hay recurso de inconformidad, y es una especie equiparable al incidente de inejecución; se manda oficiosamente al tribunal colegiado pero, si hay recurso de inconformidad —que ese es nuestro caso— y se interpuso desde un principio en contra del auto dictado por el juez de distrito, que ese es el problema, donde la Primera Sala ha dicho: este recurso de inconformidad es improcedente, y nosotros hemos dicho que es

procedente, ¿por qué hemos dicho es procedente?, porque el artículo 201 establece la posibilidad de que proceda el recurso de inconformidad justamente respecto de aquellos actos donde se está determinando que el asunto se vaya al archivo, este es el caso, lo interpretamos de esta manera porque se está concluyendo.

Ahora, ¿va al colegiado o viene a la Corte? Y eso depende del tiempo de vigencia del acuerdo respectivo; en el momento en que estamos analizando, los asuntos tienen un período de vigencia específico, y estaba —por decir algo— vigente la reforma al Acuerdo General 5/2013 que —de alguna manera— establecía que los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto por la fracción II —que es el caso— del artículo 201 de la Ley de Amparo, se los queda la Corte, o sea, no van al tribunal colegiado.

Sabemos que esto cambió en una reforma que le hicimos en este Pleno a este acuerdo, una reforma posterior, leímos en la exposición de motivos que se delegaba esta facultad al tribunal colegiado de circuito, pero esta es una fecha posterior y, además, tenemos —no olvidemos— transitorio expreso en esta reforma, donde estamos diciendo que “Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad, — que ese es el caso— que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación,” que es el caso de estos asuntos; los asuntos ya están en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Cómo se van a resolver?: “en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio”. ¿Qué quiere esto decir? Que

debemos aplicar la vigencia de este acuerdo, que no duró gran cosa, pero que –al final de cuentas– es el período que nos corresponde –de alguna manera– juzgar. Aplicar el nuevo acuerdo –que esa ha sido mi objeción en cuanto a la propuesta del proyecto– es entrar en contra de lo que se dispuso en el transitorio, y hubo transitorio expreso diciendo: no, a los que ya están presentados, no vamos aplicarles este nuevo acuerdo. ¿Cómo vamos a decir que se vaya al tribunal colegiado y, además, legislar que conozca el presidente? Lo cual me parece, – y lo debo de mencionar, tal como se propone– es una propuesta muy lógica, pero no está legislado de esa manera; en ese período no era el tribunal colegiado el que conocía de las inconformidades, quien conoce es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así estaba la modificación a este acuerdo; la modificación posterior, en la que hoy delegamos esa facultad al tribunal colegiado, es posterior.

Entonces, por esa razón, estoy de acuerdo en toda la primera parte de la tesis, como lo señalé el jueves pasado, porque me parece que los artículos 193 y 196 dicen que, si no hay recurso de inconformidad, el asunto debe analizarse de manera oficiosa en el tribunal colegiado; eso no escapa a la consideración.

Ahora, si queremos agregarle al acuerdo lo que decía la Ministra Piña: con posterioridad al acuerdo vigente en este momento que no conozca el Tribunal en Pleno, que conozca el presidente; me parece muy lógico, pero en la vigencia de esta reforma, no en el período que estamos juzgando, cuando teníamos un acuerdo en el que no habíamos delegado esta facultad; esta facultad nos correspondía, los asuntos están aquí, y no veo por qué si –en un

momento dado— se interpuso el recurso de inconformidad en contra de un acuerdo dictado por el juez de distrito, donde declara la imposibilidad de cumplimiento y el archivo del expediente, y en contra de este acuerdo se establece un recurso de inconformidad, no veo por qué tengamos que decir que es improcedente; cuando el artículo 201 establece —de manera tajante— su procedencia, y el artículo 203 de la Ley de Amparo —que también leímos en la ocasión anterior— le da competencia específica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese momento, el acuerdo que regulaba esta situación determina que este tipo de asuntos debe quedarse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no del tribunal colegiado.

Entonces, considero que todo lo demás me parece muy correcto, que se puede establecer, que ya no lleguen a la Corte porque con posterioridad hubo una reforma, y los asuntos que se presenten con posterioridad a la reforma del Acuerdo General, me parece muy correcto que se vayan al colegiado porque ya les delegamos esta facultad; y si esta delegación de facultad implica que conozca el presidente para que después la reclamación la conozca, me parece sano y muy bueno, porque —de alguna manera— cumple con lo que la Corte pretende en completar esa delegación de facultades, pero ¿cuándo?, a partir de que entra en vigor la reforma a este acuerdo, que es el famoso instrumento normativo aprobado por el Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, en un período posterior; pero lo que estamos juzgando es anterior a este período, y a éste le corresponde la reforma segunda que se hizo a este acuerdo, que —en ese entonces— establecía que era la Corte la que tenía que conocer de ese recurso de inconformidad, y si se interpuso respecto de la decisión

del juez, la Segunda Sala ha estimado –en los precedentes que tenemos– que esto es perfectamente procedente, en términos de los artículos 201, 203 y del Acuerdo General 5/2013, vigente en ese momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? También coincido con la señora Ministra Luna, tratándose de asuntos que ya estaban resueltos o determinándose antes de la reforma de nuestro acuerdo y –con mayor razón– de los que ya estaban radicados en la Suprema Corte, debería seguirse ese procedimiento conforme a la Suprema Corte; no me parece –de ninguna manera– mal la propuesta del señor Ministro Franco en el sentido de que, si con la nueva normativa el juez de distrito se pronuncia respecto del cumplimiento o incumplimiento proceda –precisamente– ese recurso ante el tribunal colegiado y que lo resuelva; podría ser el presidente y luego tener todavía otra instancia, pero no me parece mal que fuera el propio tribunal colegiado el que lo conociera, en lugar de la Suprema Corte que lo conocía con el método anterior y, en ese sentido, coincido con el proyecto.

De esa manera, en la tesis se dice –por ejemplo– que se estaría a lo dispuesto en el Punto Cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013, modificado por el instrumento, pero si estos asuntos son de antes de la modificación, no serían analizados conforme al nuevo acuerdo, sino antes de su modificación.

Y otra circunstancia –que no sé si cabría prever aquí– es que en amparo directo el pronunciamiento –obviamente no va a pasar por un juez de distrito– lo pudiera hacer el propio presidente del

tribunal colegiado y, entonces, fuera el Pleno del tribunal el que conociera de esta instancia; de tal modo que pudiera redondearse no sólo en el amparo indirecto, sino también en el amparo directo. Básicamente, estoy –como les digo– con algunas diferencias, en ese aspecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para precisar mi voto. Considero que la contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Salas es procedente el recurso de inconformidad en contra de la determinación del juez de distrito, que existe una imposibilidad jurídica o material para hacerla cumplir; la Segunda Sala dijo que procedía el recurso de inconformidad ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Primera Sala estableció que, previó al conocimiento del recurso de inconformidad, se tenía que ir al tribunal colegiado y, si no se seguía ese trámite, era improcedente.

Voté en contra del criterio de la Primera Sala, quedé en minoría porque –a mi juicio– ya existiendo el recurso de inconformidad, procedía, en términos del artículo 201, fracción II, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, en estricto sentido, esa sería la contradicción de tesis.

La jurisprudencia que tendría que salir –a mi juicio– y la forma de pensar de la Segunda Sala de los cinco Ministros, –el Ministro José Ramón también votaba en contra del criterio en la Primera Sala, y yo también– sería que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la vigencia del acuerdo de dos mil diecisiete, sería recurso de inconformidad, hasta ahí.

Ahora, lo que estamos resolviendo también –y que ya fue votado por la mayoría de esta Corte– es qué deben hacer los jueces a partir del instrumento de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, o sea, son los dos puntos porque ya se votó; entonces, en Primera y Segunda Salas es procedente antes del acuerdo, y ya se votó qué deben hacer los jueces después de la emisión del acuerdo y, en ese sentido, lo que deben hacer los jueces, –conforme lo expresé– es: si el recurso de inconformidad conoce el colegiado de circuito, si no hay recurso de inconformidad –como dice el proyecto– se manda de oficio, conoce el presidente del tribunal, y contra con lo que determine el presidente del tribunal, recurso de inconformidad en el colegiado; con eso podemos abarcar los dos puntos que ya están votados, nada más –a lo mejor– haciendo una separación de antes del acuerdo, después del acuerdo para decir lo que tienen que hacer los jueces de distrito y los tribunales colegiados, y con esto –en esta contradicción– abarcamos todos los puntos que nos llevarían a la resolución del recurso de inconformidad. Ese va a ser mi voto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quizás valdría la pena –sobre esta base– hacer dos tesis diferentes, porque se presta a confusión, si el fundamento de la segunda tesis es el acuerdo posterior, es una situación diferente a la que se está tratando en la primera parte, que es el acuerdo anterior. No tendría inconveniente si se hace esa separación, creo que quedaría clarísimo el saber: en el período respectivo de

vigencia del acuerdo en su segunda reforma, y el período de vigencia en la actualidad, a través de la reforma del instrumento que se dio en este Pleno. Estaría conforme con eso, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Se han revivido aquí las discusiones que hemos tenido en las Salas desde hace mucho tiempo; la verdad es que es un poco complicado, porque —inclusive— las propuestas que se han formulado implican hacer una interpretación adicional, —si fuese el caso, y es la mayoría del Tribunal Pleno la que considera que así debe ser— puesto que el artículo expresamente se refiere al tribunal colegiado, no al presidente del tribunal, y tiene una lógica; entonces, voy en dos partes, no quiero reabrir el debate ni mucho menos, voy a hacer una propuesta, concluyendo muy brevemente.

Como lo dije desde mi exposición original, esto se construyó —precisamente— pretendiendo darle una solución no nada más al pasado, porque —además— sabemos que las contradicciones de tesis no se aplican hacia el pasado, sino hacia el futuro —que son las que vamos a tener— y, conforme al nuevo acuerdo que tomamos, que —precisamente— fue motivo de esta discusión y llegamos a plasmarlo de esa manera en el Acuerdo General que tenemos aprobado. Esa era la intención —con un poco como de política judicial— para resolver los problemas —digamos— de manera integral.

Ahora, efectivamente, se separaron en dos puntos de contradicción, no es nada más el relativo al recurso de inconformidad, sino que el primero atendía —precisamente— al procedimiento.

Quisiera, señor Presidente, proponerles que voy a sostener el proyecto, dado que, entiendo que algunos de los Ministros que no han participado vienen de acuerdo con el proyecto, entonces, lo voy a sostener en los términos en que está; y quisiera suplicarles —si es posible— que al externar su votación y quienes se manifiesten en contra o parcialmente en contra, digan por qué se manifiestan parcialmente en contra; si hubiere una mayoría en un sentido contrario al del proyecto y que estuviera claro hacia dónde podemos —digamos— orientar la solución de la contradicción, —como siempre, y como no puede ser de otra manera, atendiendo a la decisión del Pleno— no tendría inconveniente en engrosarlo en ese sentido porque, si no, —honestamente— me vería imposibilitado a resolver esto, y lo único que quedaría sería returnarlo, y no quisiera por la importancia que tiene el tema. Entonces, esa sería mi propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Si la propuesta es que queda tal como está, estaría de acuerdo, de donde inicia la tesis hasta donde dice: “en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad”.

Hasta aquí, lo que está diciendo en la tesis es: tienes que mandarlo al colegiado oficiosamente, como marcan los artículos 196 y 193, pero si te interponen recurso de inconformidad, entonces ésta resulta procedente; después dice: “pues conforme al Punto Cuarto”, el Punto Cuarto no puede ser el fundamento del período que estamos analizando, porque el Punto Cuarto es la delegación de facultades que esta Suprema Corte hizo al tribunal colegiado, y lo que estamos hablando, en la parte de arriba, –y me parece que debería establecerse desde el rubro de la tesis– es la vigencia que tiene esta segunda reforma que tuvo el acuerdo.

Sería: RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO, EN EL PERÍODO DE VIGENCIA TAL, DEL ACUERDO TAL. Eso tendría que especificarse, porque no es en la vigencia del Punto Cuarto del Acuerdo 5/2013, esa es la delegación de facultades al tribunal colegiado, no es la posibilidad de que esta Corte conociera de lo que tenemos –que es realmente poco, pero tenemos, según se determinó– entonces, sobre esa base, estaría de acuerdo hasta esta parte, donde dice: “confirme la existencia de dicha imposibilidad”; nada más, marcando el período de vigencia de esta segunda reforma del Acuerdo 5/2013. Con lo demás, –para mí– no puede ser el fundamento, porque tal pareciera que si el fundamento de la primera parte es la reforma última, y no puedo estar de acuerdo con eso porque la reforma última es la que da lugar a lo que ahorita se está discutiendo y a la propuesta que hacía la Ministra Piña –que me parece puesta en razón– en cuanto

a cómo se manejaría esta parte del instrumento reformado, podemos decir, por tercera ocasión, en cuanto al Acuerdo 5/2013 .

Entonces, —para mí— esto es una situación diferente, es un de aquí en adelante, no lo que abarca el período que implica esta primera parte de la tesis; entonces, por esa razón, de esta segunda parte me separaría, porque tal parece que este es el fundamento de lo que está siendo la primera parte de la tesis y este no puede ser el fundamento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve, dada la atenta solicitud que ha hecho el ponente sobre el pronunciamiento que debemos hacer, muy en lo particular que, en este caso, la contradicción de tesis aborda dos puntos que me parecen difícilmente comunicables.

En este aspecto, tendría que justificar lo que en un primer momento expresé; sólo reitero en cuanto a la tesis que específicamente se nos propone, que esto sólo surge porque la Ley de Amparo no nos da una salida jurídica accesible a una circunstancia como estas.

La nueva Ley de Amparo establece que, una vez dando vista al juez de distrito, habrá de resolver sobre el cumplimiento de la ejecutoria, en términos de ley está obligado a pronunciarse sobre si se cumplió, si ésta no fue cumplida, si fue cumplida con defectos o si incurrió en excesos, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ley dice: “Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla”.

Desafortunadamente para esta determinación, la propia ley establece el recurso correspondiente, que no es más que el de inconformidad que procede contra las declaraciones del órgano jurisdiccional, en que determine que existe imposibilidad material o jurídica. Esto comprueba –de alguna manera– lo que la Segunda Sala ha hecho cuando se presentan recursos de inconformidad en contra de la decisión del juez de distrito, a la cual está obligado porque la ley le obliga también a pronunciarse y hay un recurso contra él.

Mi inconformidad con la tesis que se propone es que, haya o no recurso, –de cualquier manera– ésta habrá de subirse al tribunal colegiado, y es que la ley establece en otro apartado que, cuando haya imposibilidad de cumplimiento, el juez de distrito habrá de enviarlo al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte.

Esta contradicción de la ley trató de ser resuelta mediante un instrumento normativo que le dio competencia a los tribunales colegiados para conocer de determinadas resoluciones; por lo tanto, para motivar mi pronunciamiento en relación con esta contradicción de tesis, sólo habré de estar de acuerdo en la procedencia del recurso de inconformidad contra la decisión tomada por el juzgado de distrito.

A partir de ello, lo que sigue, estoy entendido que en ese período no habría otra manera de caminar, única y exclusivamente aceptar

que, contra la resolución del juez de distrito, procede la inconformidad, en el entendido de la preclusión de las defensas, si no hubo recurso de inconformidad, entonces, no habría manera de subir el asunto a la Suprema Corte. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más un comentario con lo que acaba de expresar el señor Ministro Pérez Dayán, porque –como lo dije– mi interpretación de la ley es otra.

El artículo 196, efectivamente, establece que el juez dará vista a las partes sobre el cumplimiento y, una vez transcurrido el término, con o sin vista dictará la determinación correspondiente. Por qué afirmé que no puede quedar archivada una sentencia si no está cumplida, aunque no exista la frase sacramental; porque la Ley de Amparo es muy clara cuando dice: “La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente”. Es decir, sólo cuando esté cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos, se puede ordenar el archivo. Sigue diciendo la ley: “Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.” Es decir, esa revisión de oficio del juez, únicamente –según la ley– puede mandar archivar cuando esté cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos, cuando no esté cumplida o –incluso– cuando haya un imposible

cumplimiento, el juez, de oficio, tiene que seguir un procedimiento, ya sea hacia colegiado o hacia Corte que, en este caso, por el instrumento normativo de septiembre de dos mil diecisiete es el colegiado.

Entonces, —para mí— la instancia de parte es —precisamente— cuando el quejoso no esté de acuerdo en la determinación del juez, y ahí interpone inconformidad, pero si el juez de oficio ve que no está cumplida, tiene que seguir el camino que establecía —incluso— desde la anterior Ley de Amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Para que podamos pronunciarnos. Si recordamos, tenemos dos puntos de contradicción propuestos en la página 44 del proyecto; entonces, quizá fuera conveniente, que son los dos supuestos, en la que hay una inconformidad presentada por la decisión del juez de distrito sobre el cumplimiento o imposibilidad de cumplimiento y, otra, en la que él determina y lo manda de oficio —digamos— al tribunal colegiado, en razón de la delegación que se hizo.

Le preguntaría al señor Ministro ponente lo que estamos regulando porque tanto la Ministra Luna como yo hemos señalado que, si estamos regulando los asuntos previos a esta reforma normativa del Acuerdo del Pleno, pues entonces sería una cuestión distinta pero, por lo que entiendo de la redacción de la tesis, —como lo señala claramente la propuesta— se está refiriendo al Acuerdo 5/2013, modificado en septiembre de dos mil diecisiete; de tal modo que, si a lo que nos estamos refiriendo es a la regulación de estos trámites conforme al acuerdo modificado,

entonces estamos en un supuesto diverso, y no en relación con los asuntos que se tramitaron o que —inclusive— están radicados en la Suprema Corte, previamente. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO: Gracias señor Ministro Presidente. Vuelvo a sustentar la posición que ofrecí. Voy a proponer el proyecto como está, voy a esperar el resultado de la votación porque, además, veo —inclusive— que se han introducidos nuevos elementos en cada intervención que hemos tenido, y honestamente lo veo muy complicado; entonces, si el proyecto no tiene mayoría y —a mi juicio— no soy —y lo reconozco— capaz de poder tomar en cuenta todo lo que aquí se ha dicho para presentar un nuevo proyecto, pediría que —entonces— se retorne para que lo podamos discutir con una visión diferente, fresca del asunto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a tomar entonces la votación, atendiendo a la petición del señor Ministro Franco. Les suplico a sus señorías que se pronuncien al respecto. Tome la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si se va a dejar en sus términos, estaría de acuerdo con la tesis propuesta, donde comienza y hasta la parte media de esa tesis donde dice: “y no de

la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad”. Y diría: en términos del Acuerdo 5/2013, vigente del diecisiete de septiembre de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecisiete. Si lo que se pretende es regular cómo se encuentra en este momento la aplicación de la modificación a este acuerdo, la parte siguiente –en mi opinión– tendría que ser otra tesis que establezca la situación que prevalece a partir de la vigencia de la modificación de este Acuerdo 5/2013, a partir del cinco de septiembre de dos mil diecisiete en adelante. Si eso es lo que se pretende y, si no, me quedaría, aun con los dos puntos de contradicción, exclusivamente hasta: dicha imposibilidad, en términos del Acuerdo 5/2013, vigente del diecisiete de septiembre de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecisiete. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto, sería un concurrente, –para mí, y para evitar problemas–, en la página 85 está la tesis, iría desde el rubro y acabaría donde dice: “Sin embargo, si dentro del plazo de quince días se interpone recurso de inconformidad en términos del diverso 201, fracción II, de la ley, tal medio de impugnación debe declararse procedente en contra de la resolución del Juez de Distrito”; hasta esta parte, creo que se resuelve la contradicción pasada y la presente, y lo que deben seguir haciendo los jueces.

Estaría con un concurrente, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido que la Ministra Luna Ramos; creo que no podemos fundamentarnos en el acuerdo modificado porque estamos hablando de los asuntos que tenemos pendientes aquí, donde hay un transitorio en el sentido de que nos sujetemos al acuerdo vigente en el momento; además, para que haya mucha claridad en los colegiados, ahora que delegamos esa facultad, que tengan muy claro que nos referimos a lo que está aquí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En concreto, como lo dice la señora Ministra Luna Ramos, pues así procede en la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Como lo señalé, básicamente, conforme a lo que dice la señora Ministra Luna, y solamente agregaría en un voto concurrente la cuestión del trámite en el tribunal colegiado, tratándose de amparo directo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor del sentido del proyecto; con voto en contra de la referencia al instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que reforma el Acuerdo General Plenario 5/2013, de los señores Ministros Luna Ramos, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, quien anuncia –incluso– voto concurrente en cuanto a los aspectos del trámite en amparo directo; y la señora Ministra Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y anuncia también voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo vota en contra y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para normar lo que se debe hacer a futuro, si el Ministro Pardo está en contra de esta parte, me parece suma a quienes hemos opuesto alguna defensa en la segunda parte, y quizá las consideraciones de la Ministra Piña serían las que definieran en dónde está la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Señor Ministro Pardo, está de acuerdo en que se sume eso así?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues no, porque estoy en contra del presupuesto básico de la tesis que trae como consecuencia la segunda propuesta. Creo que las razones de mi oposición son totalmente distintas a las que han expresado los compañeros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que las que se pueden unir son las de la Ministra Piña, porque ella concluye la tesis en una frase antes que concluimos nosotros, pero el sentido es el mismo, ella concluye en “Sin embargo, si dentro del plazo de quince días se interpone recurso de inconformidad en términos del diverso 201, fracción II, de la ley, tal medio de impugnación debe declararse procedente en contra de la resolución del Juez de Distrito”, hasta ahí concluye

ella la tesis. Yo la concluyo una frase más adelante, “y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad”, no tendría inconveniente que se eliminara esa última parte, y me quedo con lo que ella dice, es exactamente lo mismo; lo único que le agregaría: —y creo que ella tampoco tendría inconveniente— en términos del acuerdo vigente en tal fecha; que creo que es importantísimo precisar las fechas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Así, aparentemente o —bueno— hasta donde veo estaríamos en un empate porque no habría esa suficiencia de criterios. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por eso, precisamente, apuntaba que si hemos estado en contra de la segunda parte y el voto del señor Ministro Pardo es en contra del proyecto, hay seis votos en contra de la segunda parte; si las razones son distintas, me parece que para votar uno no expresa si específicamente las razones me hacen suponer que estoy en contra de otro lado y en contra de este lado; simplemente se está en contra de lo que aquí se dice, si es o no es, entonces cómo se resuelve; bueno, estamos empatados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí porque, habiéndose consultado al señor Ministro Pardo, señala que no es así. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Claro, señor Ministro Presidente. Creo que el señor Ministro Pardo ha sido congruente desde el principio, y él se manifestó en contra en todo su sentido de la propuesta del proyecto; efectivamente, se

presenta un empate, además, complejo por las argumentaciones; inclusive, aquí hubo un ajuste de último momento para poder lograr la mayoría. Con todo respeto, vuelvo a señalarlo, quise lograr un acuerdo en el sentido que fuera y engrosar el asunto, no se puede –para mí, es muy complicado– llegar a la construcción de algo en donde, en principio, no estoy de acuerdo y, además, hay posiciones complicadas, usted mismo hizo una propuesta que es una interpretación adicional, creo que muy plausible, pero que está siendo —digamos— puesta sobre la mesa en este momento; consecuentemente, le suplicaría que se retorne el asunto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, –y como lo ha hecho, inclusive, usted en varias ocasiones– voy a votar entonces con el proyecto para lograr esa mayoría, señalaré que hago un voto concurrente en el sentido –especialmente– de esta segunda parte, aclarando que estaría conforme con eso, en el sentido de que se trata de la regulación que se hace en el acuerdo modificado, pero para obtener y resolver este asunto voy a cambiar mi voto, señor secretario, para que se una y logremos la mayoría necesaria para aprobarlo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo aprecio mucho, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, denos cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Existe mayoría de diez votos a favor del sentido del

proyecto, y por lo que se refiere a la referencia del instrumento normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, que reforma el Acuerdo General Plenario 5/2013, una mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESE SENTIDO Y CON ESA CONDICIÓN, ENTENDIENDO Y RECORDÁNDOLES A TODOS QUE TIENEN ABIERTA LA OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LOS VOTOS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES, VAMOS A DECLARAR RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para que me quede clara la votación.

Esta es una contradicción de tesis y con un número de seis votos, eso se vuelve obligatorio para los tribunales colegiados, para los jueces de distrito y para los particulares; que me quede claro, contra la resolución, o sea, ya quedó votado este asunto, lo manda de oficio al colegiado, lo revisa el Pleno del colegiado y no hay recurso de inconformidad, ¿eso es lo que se votó?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No es así.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque eso es lo que dice el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene razón la Ministra Piña en que no es claro lo que realmente se está votando; lo que sucede es que se estaría estableciendo: sí procede el recurso de inconformidad, lo que no queda claro es quién va a conocer, si la Corte o el tribunal colegiado, porque se dice: procede el recurso de revisión cuando el juez de distrito determina que es imposible cumplir y se archiva el expediente, pero como el fundamento es el acuerdo nuevo, donde ya se le delegó facultades al tribunal colegiado, lo que vamos hacer es, con los asuntos que tenemos aquí, con base en esta jurisprudencia, pues remitírselos al tribunal colegiado, con base en un acuerdo que no estaba vigente cuando se vieron los asuntos, pero es lo que dice la jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No me preocupa tanto qué hacemos con lo que tenemos aquí, lo podemos revisar o lo mandamos a colegiado. Lo que me preocupa es qué estamos diciendo que van a hacer, en lo sucesivo, los jueces de distrito, los particulares y los colegiados.

¿Qué se está estableciendo en la tesis? —Ya se votó, nada más para que me quede claro—: se interpone el recurso de inconformidad del particular, conoce el tribunal colegiado en Pleno, si no interponen recurso, lo manda de oficio el juez de distrito al colegiado, el Pleno se pronuncia de oficio y contra la resolución del colegiado ya no procede inconformidad, ni nada. Eso es lo que da a entender el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el mayor respeto lo digo, está votado el asunto. Lo que pasa es que responde a una lógica diferente a la que ustedes han considerado, es decir, la tesis dice claramente, al principio, que el juez de distrito tendrá que esperar los quince días para que se interponga el recurso de inconformidad, esto implica, en términos reales, una preclusión para interponerlo, puesto que si se interpone va a ser el colegiado el que resuelva el recurso de inconformidad, como está planteado en la tesis.

Si ven y siguen la secuencia que tiene el planteamiento de la tesis, es ese; inclusive, dice que, por eso, ya posteriormente, no es necesario, dado que es el propio órgano, —que es el competente— que es el colegiado, el que lo resuelva, en su caso.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que va a tener es aplicación el Punto Octavo, fracción I, del Acuerdo 5/2013, que dice: “Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad —por cierto hay que corregirle el punto porque se habla del cuarto y es el octavo en el nuevo instrumento— interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, —que ese es el

caso— se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva”.

Eso es lo que se hará; entonces, los asuntos que tenemos pendientes en Sala, pues se van al colegiado, con fundamento en esto, con base en un acuerdo que no estaba vigente, pero que ya resolvió el Pleno que es el aplicable. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO Y CON LA ACLARACIÓN DEL MINISTRO FRANCO —QUE ES EL PONENTE—, QUEDA RESUELTA —CON LA VOTACIÓN QUE NOS HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO— LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 272/2016.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 406/2016,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Abreviando, señores y señoras Ministras, si están de acuerdo, la propuesta es que queda sin materia esta contradicción. ¿Estarían de acuerdo en ese resolutivo? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, ENTONCES, APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 406/2016, DEBIDO A LA RESOLUCIÓN QUE ACABAMOS DE TOMAR EN EL ASUNTO ANTERIOR.

Señor secretario, sigamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 134/2017, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 134/2017 SE REFIERE, ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EN CONTRAPOSICIÓN CON EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los primeros considerandos de esta propuesta, que son el primero relativo a la competencia, el

segundo a la legitimación y el tercero a la narrativa de los criterios de los tribunales contendientes. ¿Hay alguna observación al respecto? Si no la hay ¿en votación económica se aprueban los tres primeros? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS.

El cuarto se refiere a la existencia de la contradicción. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, efectivamente, en el considerando cuarto se aborda el tema relativo a la existencia de la contradicción, y se señala que, por un lado el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2017, determinó quién debía conocer de un amparo indirecto cuando existía otro en diverso órgano jurisdiccional con identidad de quejosos, no así de autoridades responsables ni de actos reclamados.

En el análisis, indicó que el conflicto competencial era improcedente, pues el cuestionamiento no versaba sobre la materia, territorio o grado de los órganos jurisdiccionales en cuanto a su competencia, sino que los amparos tenían identidad en alguno de los elementos, por lo que se trataba de un conflicto por acumulación, cuyo trámite y resolución debía hacerse por la vía incidental, de conformidad con tesis de este Tribunal Pleno.

Así, concluyó que el artículo 49 de la Ley de Amparo no da lugar a un conflicto competencial por razón de litispendencia, sino a un conflicto de acumulación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el conflicto competencial 17/2016, tuvo que dilucidar quién debía conocer de las demandas de amparo que estaban tramitándose en distintos órganos jurisdiccionales, habiéndose presentado por un mismo quejoso en contra de las mismas normas generales y autoridades responsables, pero diferentes actos de aplicación.

Luego de definir el conflicto de litispendencia, determinó que esas cuestiones debían resolverse vía conflicto competencial, según disponía el artículo 49 de la Ley de Amparo, esto porque advirtió que la figura procesal de la litispendencia era análoga a la del conflicto competencial y, por ello, el legislador determinó la misma vía para resolverlas.

Atendiendo a lo anterior, se fija como punto de contradicción el poder establecer: “si el artículo 49 de la Ley de Amparo se refiere a conflictos de litispendencia, o bien, de acumulación y –en su caso– cómo deben tramitarse”. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración la existencia del punto de contradicción. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Gracias. Continuaríamos, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, en relación con el fondo de esta contradicción de tesis, se parte del análisis del contenido del artículo 49 de la Ley de Amparo, así como de la remisión que hace éste al diverso artículo 48.

Así, se detalla cómo deben proceder los jueces de distrito y tribunales unitarios cuando adviertan que otro órgano conoce de un diverso juicio constitucional, con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, así como el procedimiento para determinar el órgano que debe conocer del asunto cuando no existe acuerdo entre ellos.

Posteriormente, se retoma la figura de litispendencia con la intención de desarrollar su concepto y consecuencias procesales; así, se hace énfasis en que su actualización implica que dos o más juicios de amparo tengan identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados para que pueda actualizarse y, eventualmente, conlleve al sobreseimiento.

En otro orden de ideas, el proyecto advierte que no siempre se presenta una identidad absoluta, pero que –de cualquier forma– es necesaria la vinculación para que un mismo juzgador conozca de los asuntos con elementos comunes.

Luego, se indica que este supuesto se conoce como conexidad y que su consecuencia es la acumulación de juicios. Se expone que los conflictos por acumulación deben tramitarse vía incidental, de

conformidad con tesis jurisprudenciales de este Tribunal Pleno, como son la P.J. 24/2015 (10a.) y la P.J. 25/2015 (10a.).

Ante las diferencias entre la litispendencia y la conexidad, se determina que si el supuesto del artículo 49 de la Ley de Amparo implica una identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, entonces se refiere a la figura de litispendencia, pues sólo ésta contempla la identidad absoluta de todos estos elementos.

Finalmente, se concluye que, en caso de conflicto por litispendencia, el propio artículo 49 señala el trámite que debe seguirse, mediante la remisión a las reglas de los conflictos competenciales.

Lo anterior, haciendo énfasis en que, contrario a lo que sostuvo uno de los tribunales, aun cuando se proceda de la misma forma, la litispendencia y la conexidad resultan ser figuras de naturaleza diversa, por lo que no son homologables. Esta sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. ¿Alguna observación al respecto? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el planteamiento que hace el señor Ministro ponente; efectivamente, creo que nada más basta leer el artículo 49 para entender que se está tratando de un análisis de litispendencia y que, evidentemente, el conflicto

competencial que se plantee es cuando un tribunal colegiado no acepta, o bien, que es mismo quejoso, misma autoridad y mismos actos o que –de alguna manera– consideran quién debe resolver el asunto.

Lo único que le pediría al señor Ministro es que la idea fundamental de este artículo, que corresponde al artículo 51 de la Ley de Amparo anterior, era que, en tratándose de la promoción de dos juicios de amparo idénticos —que ese es el caso y que eso origina una causal de improcedencia— no es sobreseer en los dos juicios; la idea fundamental es sobreseer en el segundo para dejar vivo el primero, y la razón es que, en el momento en que se le plantea al otro juez, o sea, ¿qué puede suceder? Que el asunto se esté tramitando en el mismo juzgado de distrito o que el asunto se esté tramitando en un juzgado de distrito diverso.

Si se está tramitando en el mismo juzgado, pues no hay ningún problema: el juez trae el expediente, lo tiene a la mano y sabe cuál es el primer juicio de amparo; entonces, la idea es que se sobresea en el segundo y que ese sobreseimiento lo lleve a cabo el juez que está tramitando el primero.

¿Por qué razón? Porque la idea no es dejarlo –como se diría coloquialmente– “como el perro de las dos tortas”, sino que se quede con el juicio inicial, y es lo único que le pediría, que se hiciera esta aclaración, y que el conflicto competencial que se plantea es para dos cosas fundamentales: una, para que los dos jueces estén de acuerdo en que se trata de juicios idénticos, mismo quejoso, misma autoridad y mismos actos reclamados, es el primer punto en el que tienen que coincidir para que se dé la

causal de litispendencia; y la otra en que tienen que coincidir, — acuérdense que siempre se hizo, y eso no lo dice el artículo 49, sí lo decía el artículo 51— que se remita copia de la demanda con inserción de fecha y hora para poder determinar cuál es el primer juicio de amparo que se promovió; si el primer juicio de amparo que se promovió lo tiene el juez requirente, pues él pide los autos y sobresee en el segundo juicio y continúa con la tramitación del primero; si el juicio inicial lo tiene el juez requerido, remite los autos, el juez requerido debe sobreseer en el segundo juicio y continuar con la tramitación del primero.

Lo único que le pediría es que se hiciera esa aclaración, porque llega a suceder que entonces se sobreseen los dos juicios y el quejoso se queda en estado de indefensión: sin ninguno de los dos. Estoy de acuerdo con la explicación que da, me parece muy puesta en razón de que nada tiene que ver la litispendencia con la acumulación; nada más, estableciendo este procedimiento para no dejarlo en estado de indefensión sobreseyendo en los dos juicios, sino solamente en el segundo, y es competente el juez que tramita el primer juicio, que continuaría con su tramitación hasta su resolución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. A su consideración. Fue una propuesta, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, en ninguna parte del proyecto se pretende dar a entender que se sobresee en los dos, incluso, el propio artículo 49, en su último párrafo, señala que “se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá

sobreseer en el otro juicio.” Con mucho gusto hacemos énfasis en esta circunstancia y lo ponemos expresamente en el proyecto. Gracias señora Ministra. Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación aceptada por el señor Ministro Pardo, está a su consideración. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO.

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, me voy a separar nada más de algunas consideraciones y haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tome nota la Secretaría, por favor.

Y CON ELLO, QUEDA RESUELTA, ENTONCES, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 134/2017.

No existiendo otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión, señoras y señores Ministros; y los convoco, desde luego, para la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)